



Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Heber Javier Mora Velandia.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: El Vergel, Registralmente **Lote de Terreno El Vergel** y Catastralmente **El Vergel**; F.M.I. **351-4743**; Código Catastral **73-861-00-01-0001-0038-000**; Ubicado en la Vereda **San Antonio - Balcones** del Municipio de **Venadillo (Tolima)**; con un área de **2 Has 8.692 Mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.733 expedida en Venadillo (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-4743** y Código Catastral **No.73-861-00-01-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El solicitante señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, indica que su relación con el predio objeto de restitución inició al adquirirlo a través de compraventa realizada a su señora madre **MARÍA ALICIA VELANDIA DE CASTAÑO**, protocolizada mediante Escritura Pública No.385 de diciembre 17 de 2003, ante la Notaría Única de Lérida, conforme consta en la Anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-4743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima. Refiere que para esa época, el predio contaba con una casa de bareque de tres (3) habitaciones, cocina y sala, sin unidades sanitarias, también tenía patio para moler café y tenía servicio de energía eléctrica. Agrega que era un terreno apto para cultivo de plátano, café, yuca, tomate y naranja.

3.1.1.2. Sobre el contexto de violencia relata que desde el año 1992 las veredas San Rafael, Santa Rita, Balcones y San Antonio, así como el corregimiento de Junín, empezaron a ser el corredor de grupos al margen de la Ley alzados en armas entre guerrilla de las FARC y los ELENOS, intensificando con el tiempo, las alteraciones del orden público. Agrega que del año 1995 en adelante, los habitantes de dichas zonas, empezaron a vivir en carne propia las consecuencias del conflicto armado interno. Señala que en ese entonces, las condiciones de seguridad de la zona eran totalmente nulas, pues solo en el Corregimiento de Junín se veía esporádicamente presencia militar.



3.1.1.3. Cuenta que desde 1963 hasta 1993 vivió en el predio con su madre, de ahí hasta el 2004 cuando ocurrió el desplazamiento, vivía en el predio junto con su esposa FRANCY YANETH GARCÍA TORRES y sus dos (2) hijos JENNIFER CATHERINE y JAVIER MAURICIO MORA GARCÍA. Afirma que sufrieron dos (2) desplazamientos, el primero en el año 2004, debido a que entre el año 2002 y 2003, asesinaron en la zona a su primo más cercano llamado JOSÉ GILDARDO BERNA, por ser una persona renuente a colaborar con las causas guerrilleras y con determinación, que se atrevía a manifestar su opinión y siempre se opuso a las presiones exigidas por dichos grupos. Así mismo, en el Formulario de solicitud de IRTDAF, consta que el solicitante manifestó que fue víctima de extorsiones por parte de dichos grupos ilegales.

3.1.1.4. Afirma que durante mayo de 2010 se registraron hechos en la zona entre Venadillo y los municipios de Santa Isabel y Anzoátegui, donde se ubican las veredas Agrado Buenavista y Malabar, donde los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, dejaron un saldo de 4 guerrilleros muertos y 3 capturados en los municipios de Santa Isabel y Venadillo. Señalando que entre los subversivos muertos se encuentran el tercer y cuarto cabecillas de la Columna Jacobo Prías Álape, identificados como alias Caballazo y Luis Carlos García alias Silverio González, a quienes se les atribuyen varios secuestros y atentados contra la fuerza pública en los municipios de Anzoátegui y Venadillo. Agrega que para el año 2013, fueron capturados dos de los máximos extorsionistas del Frente 21 de las Farc en el norte del Tolima, identificados como alias Tomate y alias Polo, encargados de abastecer con dinero las finanzas de dicho frente cometiendo extorsiones y amenazas a arroceros, ganaderos y pequeños comerciantes de Ibagué, Venadillo, Espinal, Anzoátegui, Alvarado, Santa Isabel e incluso algunas zonas del Huila, confirmando con ello la presencia y el accionar de dicho grupo armado ilegal, conforme lo dicho por el Coronel Jairo Martín Sandoval, comandante de la Sexta Brigada. De igual manera, en el 2013 se registró la muerte de Francisco Vidal Esquivel, alias el Tío, en operaciones militares de la Sexta Brigada en Anzoátegui, persona considerada pieza clave del citado frente 21, pues estaba encargado de ejecutar extorsiones en Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Líbano, Murillo, Lérida, Alvarado y Venadillo y de reactivar la Columna Jacobo Prías Álape que comandó por años.

3.1.1.5. Informa que en el 2004 se trasladaron al Municipio de Lérida a la casa de su suegra, donde vivieron dos (2) años, para luego vivir en arriendo en dicho Municipio. Asegura que empezó a visitar nuevamente el predio desde el año 2009, al ver que las condiciones eran aptas para retornar y dado el auge de la siembra de aguacate y plátano, lo que lo motivó a realizar gestiones bancarias que le permitieran obtener las condiciones para cultivar de nuevo su predio, regresando de manera permanente al fundo en el año 2012, pero debido a presiones económicas recibidas por parte de miembros de la guerrilla, quienes querían aprovecharse de lo invertido por los créditos que adquirió y ante su negativa, empezaron a robarle las mejoras y a prohibirle recoger lo cultivado, lanzando amenazas en su contra, lo que los obligó a desplazarse nuevamente en octubre de 2013. Indica que posterior a su abandono, saquearon y tumbaron su casa, destruyeron sus mejoras, cultivos y pese a su salida, continuaron buscándolo en las zonas aledañas para hacerle las exigencias que ellos denominan ayudas, resaltado que la última plata que debió entregar fue en septiembre de 2014 en la entrada a Santa Isabel.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a los señores **HEBER JAVIER MORA VELANDIA** y su cónyuge señora **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los señores **HEBER JAVIER MORA VELANDIA** y su cónyuge señora **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, del predio denominado **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO – BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE HEBER JAVIER MORA VELANDIA.

NOMBR E 1	NOMBR E 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESC O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENT O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Francy	Yaneth	García	Torres	52277561 de Bogotá	Cónyuge	06/03/1976	Vivo
Jennifer	Catherine	Mora	García	110938796 4 de Lérida	Hijo/a	31/05/1997	Vivo
Javier	Mauricio	Mora	García	110938843 4 de Lérida	Hijo/a	07/07/1998	Vivo



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

NOMBR E 1	NOMBR E 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESC O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIEMT O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Francy	Yaneth	García	Torres	52277561 de Bogotá	Cónyuge	06/03/1976	Vivo
Jennifer	Catherine	Mora	García	110938796 4 de Lérida	Hijo/a	31/05/1997	Vivo
Javier	Mauricio	Mora	García	110938843 4 de Lérida	Hijo/a	07/07/1998	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.020 adiada en enero 21 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.351-4743, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales de Lérida (Tolima) y, al Juzgado Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando la afectación hipotecaria registrada en la Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-4743 correspondiente al predio objeto de restitución, se ordenó notificar dicho proveído al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y correrle traslado para que ejerza su derecho a la defensa como acreedor hipotecario, notificación que se surtió en debida forma, tal como consta en el consecutivo virtual No. 16, con la comunicación electrónica No. 466 anexando los documentos respectivos; tiempo que transcurrió en silencio tal como quedó registrado en la Constancia Secretarial No. 00352 (Consecutivo Virtual No. 31).

4.7. Conforme a lo anterior y considerando lo registrado en la Anotación No. 6 del citado folio de matrícula, en el numeral SÉPTIMO del citado auto se dispuso, oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida (Tolima), para que informara el estado actual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-351-6-271 interpuesto por el mencionado acreedor hipotecario en contra del solicitante donde ordenó medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real del bien objeto de restitución, oficina judicial que emitió pronunciamiento visto en el consecutivo virtual No. 27 de las diligencias, donde manifiesta que dicho proceso ostenta el radicado No. 2018-351-6-55, que actualmente se encuentra en estado de suspensión ordenado mediante auto de junio 13 de 2018, considerando lo registrado en la Anotación No. 9 del mencionado folio donde obra la Resolución No. RI1331 de septiembre 7 de 2017 emitida por la Unidad de Restitución de Tierras.

4.8. Se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicara una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en el consecutivo virtual 45, concluyendo, que el predio presentado en los Informes de georreferenciación corresponde con el presentado por el solicitante y sus puntos de coordenadas convergen con la validación realizada en campo.

4.9. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial (Consecutivos Virtuales No. 47 y 53), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 3 de marzo de 2019 y la certificación de la Emisora Ambeima Estéreo 89.5, del mismo día, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.10. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.45, 47 y 53), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante auto No. 0331 calendado junio 11 de 2019, iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaración.

4.11. Posteriormente, una vez terminada la audiencia de pruebas celebrada en julio 9 de 2019 tal como consta en Acta No. 056 (Consecutivo Virtual No. 60), el Juzgado corrió



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, cuyo término transcurrió en silencio tal como lo registra la constancia secretarial No. 1395 obrante en el consecutivo virtual No. 62, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5 CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

5.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

5.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

5.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.



La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

5.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

5.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

5.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

5.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede



direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

5.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-4743** y Código Catastral **No.73-861-00-01-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**, terreno que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

5.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-4743** y Código Catastral **No.73-861-00-01-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**, es de **DOS HECTÁREAS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2 HAS 8.692 MTS²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 80881 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 150199 camino de por medio colindando con predio del señor CARLOS CASALLAS y con una distancia de 116,528 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 150199 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 150474 cerca de por medio colindando con predio de la señora MARIELA CASALLAS ,y con una distancia de 131,676 ,continuamos desde este punto 150474 en dirección noroeste que pasa por los puntos 80885,80874 en colindancia con el Señor MILCIADES RAMIREZ y con una distancia de 89,044 mts, continuamos desde este punto en línea quebrada que pasa por el punto 80886 en dirección suroeste hasta llegar al punto 80872 colindando MILCIADES RAMIREZ con una distancia de 211.154 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 80872 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 80860 quebrada de por medio colindando con predio del señor RAUL CUELLAR y con una distancia de 113,798 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80860 en línea quebrada que pasa por los puntos 80859,80858 en dirección Noreste hasta llegar al punto 80881 camino de por medio ,colindando con predio de la señora DOLORES VELANDIA y con una distancia de 223.77 mts.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80881	1018708,512	896215,5584	4º 45' 53,088" N	75º 0' 46,763" W
80858	1018609,138	896155,2195	4º 45' 49,851" N	75º 0' 48,716" W
80859	1018611,493	896115,8448	4º 45' 49,926" N	75º 0' 49,994" W
80860	1018565,159	896065,9819	4º 45' 48,415" N	75º 0' 51,610" W
80872	1018453,047	896085,5002	4º 45' 44,767" N	75º 0' 50,971" W
80886	1018491,829	896145,2373	4º 45' 46,032" N	75º 0' 49,035" W
80873	1018510,864	896151,6144	4º 45' 46,652" N	75º 0' 48,829" W
80874	1018578,194	896255,3376	4º 45' 48,848" N	75º 0' 45,466" W
80885	1018510,783	896260,659	4º 45' 46,654" N	75º 0' 45,291" W
150474	1018500,005	896279,1738	4º 45' 46,304" N	75º 0' 44,689" W
150199	1018629,78	896301,4656	4º 45' 50,529" N	75º 0' 43,972" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivo 45).

5.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de compraventa realizada a su señora madre MARÍA ALICIA VELANDIA DE CASTAÑO, lo cual se demuestra con la Escritura Pública No. 385 de diciembre 17 de 2003 de la Notaría Única de Lérida, y el certificado de tradición y libertad, Anotación No. 2.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 16 años, donde consta que el solicitante señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA, lo adquirió mediante negocio jurídico de compraventa, por lo que no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el mencionado solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIO.**

5.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Venadillo (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por



actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Relata el solicitante que desde el año 1992 las veredas San Rafael, Santa Rita, Balcones y San Antonio, así como el corregimiento de Junín, empezaron a ser el corredor de grupos al margen de la Ley alzados en armas entre guerrilla de las FARC y los ELENOS, intensificando con el tiempo las alteraciones del orden público. Agrega que del año 1995 en adelante, los habitantes de dichas zonas, empezaron a vivir en carne propia las consecuencias del conflicto armado interno. Señala que en ese entonces, las condiciones de seguridad de la zona eran totalmente nulas, pues solo en el Corregimiento de Junín se veía esporádicamente presencia militar.

Durante mayo de 2010 se registraron hechos en la zona entre Venadillo y los municipios de Santa Isabel y Anzoátegui, donde se ubican las veredas Agrado Buenavista y Malabar, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, que dejaron un saldo de 4 guerrilleros muertos y 3 capturados en los municipios de Santa Isabel y Venadillo y entre los subversivos muertos estaban el tercer y cuarto cabecillas de la Columna Jacobo Prías Alape, identificados como alias Caballazo y Luis Carlos García alias Silverio González, a quienes se les atribuyen varios secuestros y atentados contra la fuerza pública en los municipios de Anzoátegui y Venadillo. Para el año 2013, fueron capturados dos de los máximos extorsionistas del Frente 21 de las Farc en el norte del Tolima, identificados como alias Tomate y alias Polo, encargados de abastecer con dinero las finanzas de dicho frente cometiendo extorsiones y amenazas a arroceros, ganaderos y pequeños comerciantes de Ibagué, Venadillo, Espinal, Anzoátegui, Alvarado, Santa Isabel e incluso algunas zonas del Huila, confirmando con ello la presencia y el accionar de dicho grupo armado ilegal, conforme lo dicho por el Coronel Jairo Martín Sandoval, comandante de la Sexta Brigada. De igual manera, en el 2013 se registró la muerte de Francisco Vidal Esquivel, alias el Tío, en operaciones militares de la Sexta Brigada en Anzoátegui, persona considerada pieza clave del citado frente 21, pues estaba encargado de ejecutar extorsiones en Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Líbano, Murillo, Lérida, Alvarado y Venadillo y de reactivar la Columna Jacobo Prías Alape que comandó por años.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Venadillo por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de hechos presentada por el solicitante señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, ante la Unidad de restitución de Tierras, informando que toda la vida ha vivido en el predio objeto de restitución, por ser una herencia de su señora madre quien se lo dejó con escrituras a su nombre, por ser el único que trabajaba, estando sus hermanos de acuerdo. Respecto a su desplazamiento, cuenta que sintió miedo por la presión y que el primer desplazamiento fue entre el 2003 y finales del 2004 cuando hubo enfrentamientos en la Betulia que allá le llamaron Santa Rita y como a los diez (10) meses, integrantes de las FARC mataron a su primo JOSÉ GILDARDO BERNAL VELANDIA a unos 20 metros más arriba de la llegada a la casa. Adicional a ello, pasaba la gente armada por los predios pidiendo para la gasolina y que le hicieran almuerzos; el segundo fue cuando se puso a trabajar tecnificado y continuó la gente pasando a pedir lo de la gasolina y transporte de ellos, situación que ocurrió desde el 2009 cuando le pedían



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

plata, hasta el 2013, cuando les dio 5 millones, indicando que pensaban que él tenía plata, situación que dice no denunció porque siempre le decían que era la última vez y su familia le pedía que no se metiera. Asegura que debió dejar abandonado, sin tener para dónde coger, por eso le robaron la cosecha, arrancaron los colinos.

Igualmente, en audiencia de Pruebas, celebrada el 9 de julio 2019 (consecutivo 57), el despacho recepcionó la declaración de parte del solicitante, quien respecto de los grupos armados al margen de la ley y en lo atinente a su desplazamiento expuso lo siguiente: Que en el año 92 empezaron a aparecer muchos muertos pero no se sabía quién cometía dichos homicidios, luego se hablaba de las FARC, frente Tulio Varón, los Elenos, el RP y luego entraron los paramilitares; para el año 2004, pasaba mucha gente armada, hacían muchas reuniones en la escuela de Balcones, informando que él no fue a las reuniones pero si comentaban que eran los del ELN, las citaciones eran obligatorias pero no todos iban y él nunca fue. Además de eso llegaban integrantes de esa guerrilla a la casa y le pedían agua, cosas de comer y ayudas. Indica que en el año 2001 iba con su primo JOSÉ GILDARDO BERNAL, cuando unos quince hombres que iban en un jeep, vestidos de camuflado, con botas pantaneras y portando fusiles, los cogieron, ellos decían que era de las FARC, y su retención se debía a que no habían querido presentarse cuando ellos se lo ordenaron y por eso el comandante necesitaba hablar con ellos, resalta que ello ocurrió en el cruce de Balcones a Betulia cerca al predio quienes se los llevaron rumbo a Junín. Asegura que presintió algo malo y en un descuido se les botó del jeep, hacía un cafetal y escucho que hicieron varios tiros que pensó eran para él, pero más adelante como a unos 150 metros, bajaron a su primo del jeep y le dieron tiros, que le impactaron la cabeza. Continúa su relato indicando que se fue por unos zanjones hacía Lérida., sacando de la finca a su esposa y sus hijos, pero dejó el trasteo en el inmueble, regresando a recogerlo un domingo a escondidas, que continuó pendiente de su finca, que cuando el Ejército los estaba combatiendo duro, ya él subía con mayor tranquilidad cada 8 días y hacía lo que podía, luego mataron a Gonzalo que era un comandante del ERP, de los más agresivos. Refiere que retornó para el año 2009 sólo, luego se llevó a su esposa y a los hijos los dejaron en el pueblo y ahí fue cuando sacó un préstamo en el Banco de Bogotá y otro en el Banco Agrario, y le metió al predio 800 palos de aguacate, 7.000 matas de plátano tecnificado, café y la tenía muy bonita, pero en el 2012 o 2013 empezaron a molestar nuevamente. Por la forma en que le llegaban a la finca, piensa que había gente cómplice, era gente se decía que era de las FARC, llegaban de civil en moto y con el casco puesto, y empezaron a pedirle plata y ayudas porque pensaron que tenía dinero, pero era de los créditos que sacó, cuenta que debió darles dinero, por lo que cada vez le pedían más, cuando ya no pudo continuar, entonces se fue nuevamente del predio. La última vez que le pidieron fue en la vía a Santa Isabel, cuando debió entregar \$2.800.000, en ese momento vio que dos personas más iban con unos paquetes, al parecer de dinero para entregarles a los integrantes de dicho grupo, y más adelante observó un jeep y unos tipos armados. Manifiesta que les dijo que estaba muy endeudado y que ya no podía más. Cuando el aguacate empezó a producir le robaron la primera y segunda cosecha, de ese episodio, dice que un día cuando ni él ni el señor que le ayudaba "don Eli" estaban, llegaron unas 17 personas en un jeep y con una turbo y llevaron lo que más pudieron de la cosecha, dejando solo lo que estaba viche, situación que le fue informada por un vecino que vivía al frente, quien le fue a preguntar cómo le había ido con la venta, indicándole que pensó que él estaba ahí en el momento de la recolecta, por ello el señor MORA VELANDIA fue a mirar, confirmando que lo habían robado, hechos que atribuye a bandas que denomina maliciosos, pero no cree que fuera la guerrilla, situación que ocurrió en el año 2013, cuando ya se había desplazado nuevamente y entraba a escondidas a recoger lo que podía. Pese a esa pérdida, pensó que no lo iban a molestar más y volvió a invertir en la cosecha, enviando abonos y fungicidas, pero cuando floreció la cosecha de nuevo, volvieron a robarlo, de toda la cosecha solo logró recoger de la primera 6 millones y de la segunda 7 millones. En esa época los que pedían plata eran de las FARC, a pesar de que la gente decía que ya no



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

estaban por ahí, porque no veían movimiento. Luego de eso, ya no regresó porque esa situación lo dejó aburrido y lleno de deudas. Manifiesta que nunca comento con nadie su situación, ni tampoco declaró sus desplazamientos porque consideraba que declararse víctima de dicho flagelo es como mendicidad, pero que en una ocasión un funcionario de FINAGRO le indicó que fuera a la Unidad de Restitución de Tierras para que expusiera su caso y lograra su reparación, que inclusive la señora de apellido PACHECO, quien fue Concejal, se ofreció a traerlo y él al ver su situación económica, accedió.

Por su parte, la señora **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, esposa del solicitante en su declaración, que obra a consecutivo 58 del expediente, relata que en el año 1999 llegaron al inmueble objeto de restitución, dice que había oído que amenazaban y mataban gente, añade que cuando sus hijos todavía estaban pequeños, un día llegó su esposo y le dijo que se tenían que ir, tan solo empacaron sus cosas y salieron de la finca hacía Lérída a la casa de su madre y efectivamente en horas de la tarde se presentó una balacera, un enfrentamiento en la escuela que queda más delante de la casa de ellos, y en dicha confrontación hubo muertos. Cuenta que ya estando en Lérída, desde donde ella se encontraba, es decir, desde la plaza, se observaba helicópteros y movimiento militar para esa zona, hechos que ocurrieron aproximadamente en el año 2002. Afirma que conoció al señor JOSÉ GILDARDO BERNA porque era el primo de su esposo, quien vivía en la finca de más arriba de ellos junto con su madre y un hijo, que a él lo cito la guerrilla por su comportamiento hacía ellos, y luego supo que ellos lo mataron en la salida de la finca a la carretera, quienes lo calificaban de sapo. Aclara que luego de dicha muerte fue que se desplazaron, pero no recuerda bien, cree que su esposo se fue después de la muerte de su citado primo. En cuando a los créditos y la inversión en cultivos dice que su esposo los realizó 2 o 3 años después de que su suegra le escrituró el predio a su esposo por valor aproximado a 45 millones. Resalta que el dinero producto de dichos créditos lo invirtió en varias clases de semillas de aguacate, plátano, abonos, contrato personas para que se encargaran de sembrar, de limpiar la finca. Afirma que cuando salieron de la finca ni ella ni sus hijos regresaron, pero su esposo si, que sólo iban de manera ocasional, o un fin de semana, su esposo si siguió en la finca por un tiempo y los visitaba los fines de semana. Relata que cuando su esposo cultivó aguacate, puso gente a trabajar en los cultivos, HEBER JAVIER ya vivía con ellos en Lérída en una casa en arriendo pero el mayor tiempo lo pasaba en la finca. Sobre la suerte de los cultivos, dice que no sabe mucho porque su esposo es muy reservado y no le comentaba y ella tampoco le preguntaba. Pero de todas formas la plata no le alcanzó y la siembra se demoraba mucho, luego cuando ya empezó a dar frutos los cultivos el solo alcanzó a vender un poco de plátano y aguacate, porque luego le robaron el resto de la cosecha y los abonos, cuando eso todavía se escuchaba de grupos armados ilegales en la región. Señala que a él lo llamaban y lo citaban en un pueblo o una vereda jefes de grupos y él iba, pero desconoce quiénes eran, solo se enteró de ello en dos (2) ocasiones.

De igual manera obra la declaración de la señora MARIA DOLORES VELANDIA DE BERNAL, quien manifestó, que es nacida y criada en la citada vereda y siempre ha vivido en dicho predio. Refiere que conoce al solicitante porque es su sobrino, quien también nació en la citada vereda, en cuanto a la presencia de grupos armados al margen de la ley, informa que a ella le marcaban la casa, pero no sabía para qué. Así mismo, informa que la guerrilla le mató un hijo hace 17 años, llamado GILDARDO BERNAL VELANDIA, de igual forma, que escuchó un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, quienes subían por ahí pero no recuerda las fechas. Relata que luego de la muerte de su hijo, ella salió para Bogotá, donde estuvo aproximadamente tres (3) años y luego regresó, pero que no escuchó que alguien más se haya desplazado para esa época, pero aclara que ella se fue y no supo. En cuanto al caso de HEBER, él la saludaba pero nunca le contó porque se fue. Afirma que para el tiempo en el HEBER se fue, el orden público estaba calmado. Dice que le parece que el solicitante vivía allá para la fecha en que se originaron los hechos de violencia.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

asimismo, obra la declaración de la señora **MARÍA FILOMENA RODRÍGUEZ DE JURADO**, quien manifiesta que conoce al señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA desde que ella llegó a la zona, asegurando que desde dicha fecha él vive en Lérída y solo iba a la vereda a visitar a su señora madre ALICIA VELANDIA, cuando ella vivía allí, pues ahora también reside en Lérída. Asevera que nunca ha escuchado de desplazamientos en la vereda, solo sobre un enfrentamiento no más y que sus vecinos siempre han sido los mismos desde que llegó allí. De igual manera, que no sabe nada respecto al desplazamiento del señor MORA VELANDIA, solo que se fue al no funcionar su cultivo de aguacates. Comunica que hace más de diez (10) años hubo un enfrentamiento entre el Ejército y un grupo pero no sabe cuál era, en un sitio ubicado a unos cinco (5) minutos en carro de allí, pero que desde dicha época nunca más volvió a escuchar o a ver nada de eso, pues todo quedó muy tranquilo y para ese tiempo el solicitante vivía en Lérída. En cuanto al estado actual del predio dice que el último que le metió plata fue JAVIER, pero que se encuentra abandonado hace muchos años, afirmando que escucho que el peticionario se fue porque no tenía más plata y porque no le dio resultado el cultivo antes mencionado.

Del mismo modo, obra la declaración de la señora **MARÍA LIBIA AGUDELO**, persona que informa que es nacida y criada en la Finca EL HORIZONTE ubicada en la Vereda San Antonio- Balcones del Municipio de Venadillo. Manifiesta que conoce a HEBER JAVIER MORA VELANDIA porque también nació y se crio en la citada vereda e incluso el padre de la declarante fue su padrino. Indica que cuando HEBER tenía aproximadamente 18 años, se fue pero cuando regresó, lo hizo con la mujer y los hijos, que para ese entonces el menor tenía como un año y ya para la fecha de la declaración tendría unos 17 años. Afirma que el solicitante se quedó más o menos por dos años y luego se volvió a ir pero que escucho que se dirigió a Lérída donde aún vive y que luego de eso nunca más volvió a residenciarse en la mencionada vereda, pero hace aproximadamente siete (7) años realizó una mejora de plátano y aguacate a la que iba a mirar, y que duro sembrando entre cuatro (4) y cinco (5) años, pero que hace como tres (3) años los dejó abandonados y no regresó. Asegura que para cuando el solicitante se fue, no dijo el por qué, y un mes después de ello, la llamó pero tampoco le informó las razones de su abandono, pese a que son allegados, solo que estaba mal de dinero. Afirma que si hubo presencia de grupo al margen de la ley e incluso que hace unos 17 años hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, donde también se enteró de la muerte violenta de un vecino de la vereda llamado GILDARDO BERNAL VELANDIA para la misma época, luego de eso, escuchaba de la gente que pasaban pero sobre hechos concretos no, aunque posteriormente llegaron los paramilitares, esto último hace unos diez (10) años, regresando la calma aproximadamente hace ocho (8) años, señalando que existe presencia del Ejército y no se han escuchado más cosas. Relata que desconoce de la ocurrencia de desplazamientos en la zona, y del solicitante solo sabe que se fue hace tres (3) años desconociendo las causas y para esa época el orden público en la zona estaba muy calmado y no se escuchaba de nada. Dice que le parece que para la época en que se originaron los hechos violentos el señor MORA VELANDIA vivía en la vereda.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Venadillo (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el solicitante señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA, y su núcleo familiar padecieron dos desplazamientos de su terruño, uno en el año 2004, logrando retornar en el 2009, pero sufriendo nuevamente este flagelo en octubre del año 2013, debiendo abandonar definitivamente el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, del que fue víctima mortal un primo suyo, al igual que el solicitante ante las constantes exigencias monetarias a las que accedía por temor a la afectación de la integridad suya y de su familia, las constantes amenazas, al igual que el robo de los frutos



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

de sus cultivos, que atribuye a miembros de la guerrilla, que acabaron su actividad económica dejándolo sin recurso alguno para su sustento y el de su familia, obligándolo a irse dejando todo abandonado, hacia el municipio de Lérida, regresando luego a escondidas a recuperar algunos de sus enceres, pero sin los frutos de sus bienes, abandonando las labores propias del campo que había sido hasta entonces su modo de subsistencia y que permitieron el ingreso de otros actores que desbalijaron su bien, al punto de no contar con la vivienda que existía en el predio, lo anterior se deduce de la declaración de parte rendida por el solicitante y de los testimonios rendidos por su esposa y las señoras MARIA DOLORES VELANDIA, MARÌA FILOMENA RODRÌGUEZ y MARIA LIBIA AGUDELO, pues si bien es cierto las tres últimas personas, manifiestan desconocer sobre el desplazamiento del señor MORA VELANDIA, esto es comprensible, pues es sabido que en estos casos las personas víctimas de este flagelo, no cuentan sobre sus padecimientos por miedo, recelo y desasosiego, no obstante lo anterior, las citadas señoras dan fe que en la vereda existieron grupos al margen de la ley, que hubo enfrentamientos, que mataron al señor GILDARDO BERNAL VELANDIA, primo del solicitante.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Venadillo – Tolima, ha existido en la región desde 1985, con diversos actores armados en la zona que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras, entre ellos el frente Bolchevique del Líbano del ELN, que operaba en dicho municipio, el frente Tulio Varón de las FARC, el Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, y una disidencia del ELN fracción José Rojas al mando de Edgar Castellanos alias Gonzalo, con realización de secuestros. La presencia y expansión de dichos grupos, originó la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACCM en el año 2000, ahondaron el conflicto, a partir de grupos bajo el mando de Ramón Isaza, expandiéndose sobre el valle del Magdalena en el norte del Tolima consolidando dichos grupos en los municipios de Honda, Mariquita, Armero, Venadillo y Ambalema, creándose el frente Omar Isaza. Los habitantes manifestaban la presencia de la guerrilla desde el año 1991 continuado en el tiempo, dándose el primer desplazamiento del solicitante MORA VELANDIA y su núcleo familiar en año 2003, logrando regresar por la intervención de las Fuerzas Armadas en el año 2009, pero debiendo nuevamente abandonar en el año 2013, por las constantes presiones de los grupos armados ilegales, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que los continuos combates entre grupos de guerrilla y paramilitares, sumado a las exigencias monetarias, las presiones y prohibiciones de sacar los frutos de su terruño y el robo de los mismos por parte de un grupo de guerrillero, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA, junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge señora FRANCY YANETH GARCÍA TORRES y sus hijos JENNIFER CATHERINE MORA GARCÍA y JAVIER MAURICIO MORA GARCÍA quienes para entonces eran menores de edad, se vieron obligados a abandonar su inmueble, por la zozobra y miedo que les causaban la muerte de un familiar cercano al solicitante, los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas regulares del Estado, aunado a las múltiples presiones ejercidas con exigencias monetarias que debió padecer el solicitante guardando silencio al respecto por temor de poner en riesgo a su familia y que lo obligó a sacarlos de su terruño, viéndose desarraigados de sus tierras, donde nació y se crio el solicitante, y que lo llevaron a una precaria situación económica y al deterioro de su relación matrimonial y su entorno familiar, que además lo llevaron a no poder brindarle a sus hijos la educación y futuro que tenía previsto con el trabajo de su tierra, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que ya no existe casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el último desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2013, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las



pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, su cónyuge **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No. 6.023.733 expedida en Venadillo (Tolima) y No. 52.277.561 expedida en Bogotá D.C., sus hijos **JAVIER MAURICIO MORA GARCÍA** y **JENNIFER CATHERINE MORA GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No.1.109.388.434 y No. 1.109.387.964 expedidas en Lérida (Tolima) respectivamente, **y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **HEBER JAVIER MORA VELANDIA** y su cónyuge **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 6.023.733 expedida en Venadillo (Tolima) y No. 52.277.561 expedida en Bogotá D.C. respectivamente.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-4743** y Código Catastral **No.73-861-00-01-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)** el cual cuenta con una extensión de **DOS HECTÁREAS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2 Has 8.692 Mts²)**, a los señores **HEBER JAVIER MORA VELANDIA** y su cónyuge **FRANCY YANETH GARCÍA TORRES**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 6.023.733 expedida en Venadillo (Tolima) y No. 52.277.561 expedida en Bogotá D.C. respectivamente, quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:



LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 80881 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 150199 camino de por medio colindando con predio del señor CARLOS CASALLAS y con una distancia de 116,528 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 150199 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 150474 cerca de por medio colindando con predio de la señora MARIELA CASALLAS ,y con una distancia de 131,676 ,continuamos desde este punto 150474 en dirección noroeste que pasa por los puntos 80885,80874 en colindancia con el Señor MILCIADES RAMIREZ y con una distancia de 89,044 mts, continuamos desde este punto en línea quebrada que pasa por el punto 80886 en dirección suroeste hasta llegar al punto 80872 colindando MILCIADES RAMIREZ con una distancia de 211.154 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 80872 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 80860 quebrada de por medio colindando con predio del señor RAUL CUELLAR y con una distancia de 113,798 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80860 en línea quebrada que pasa por los puntos 80859,80858 en dirección Noreste hasta llegar al punto 80881 camino de por medio ,colindando con predio de la señora DOLORES VELANDIA y con una distancia de 223.77 mts.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80881	1018708,512	896215,5584	4º 45' 53,088" N	75º 0' 46,763" W
80858	1018609,138	896155,2195	4º 45' 49,851" N	75º 0' 48,716" W
80859	1018611,493	896115,8448	4º 45' 49,926" N	75º 0' 49,994" W
80860	1018565,159	896065,9819	4º 45' 48,415" N	75º 0' 51,610" W
80872	1018453,047	896085,5002	4º 45' 44,767" N	75º 0' 50,971" W
80886	1018491,829	896145,2373	4º 45' 46,032" N	75º 0' 49,035" W
80873	1018510,864	896151,6144	4º 45' 46,652" N	75º 0' 48,829" W
80874	1018578,194	896255,3376	4º 45' 48,848" N	75º 0' 45,466" W
80885	1018510,783	896260,659	4º 45' 46,654" N	75º 0' 45,291" W
150474	1018500,005	896279,1738	4º 45' 46,304" N	75º 0' 44,689" W
150199	1018629,78	896301,4656	4º 45' 50,529" N	75º 0' 43,972" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

- Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 351-4743**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
- Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 21 de 24**



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00156 00**

Matrícula Inmobiliaria **No. 351-4743**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-861-00-01-0001-0038-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL VERGEL**, Registralmente llamado **LOTE DE TERRENO EL VERGEL** y Catastralmente como **EL VERGEL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-4743** y Código Catastral **No.73-861-00-01-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Venadillo (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha del primer desplazamiento acaecido en el año 2004,



hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos del último desplazamiento que tuvo ocurrencia en el año 2013, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda San Antonio - Balcones del Municipio de Venadillo (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule al solicitante y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se



vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar a la víctima solicitante **HEBER JAVIER MORA VELANDIA**, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO - BALCONES** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORITY Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez